Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 127/2025 FG-SEA
ASUNTO: FALTA GRAVE
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: PRA.007/2025
AUTORIDAD INVESTIGADORA: AUTORIDAD INVESTIGADORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO.
AUTORIDAD RESOLUTORA: QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.
ENTE PÚBLICO: ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA DE AGUA POTABLE DE ZAPOTLÁN.
PRESUNTA RESPONSABLE: **[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**

GUADALAJARA, JALISCO, CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente **V-127/2025 FG-SEA,** derivado del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa **PRA.007/2025,** tramitado ante la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, en contra de **[No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1],** quien al momento de los hechos irregulares ostentaba el carácter de Auxiliar Administrativo Financiero "A", adscrita al Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Agua Potable de Zapotlán.

R E S U L T A N D O S

1. Mediante Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa dictado en el expediente de investigación **PIA035/2022**, de **treinta de abril de dos mil veinticinco**, signado por la Autoridad Investigadora adscrita al Órgano Interno de Control del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, se determinó la probable responsabilidad de **[No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1],** al estimar que incurrió en la falta administrativa grave de **peculado**, en términos de lo previsto por el artículo 53 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 zona 1, interior L-11 y L-101, Colonia las Torres/ C.P. 44920/Guadalajara, Jal.
Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679

2. Con fecha **trece de mayo de dos mil veinticinco**, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, emitió acuerdo en el que recibió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, procediendo a su estudio y registrándolo con el número de expediente **PRA.007/2025**.

3. Con fecha **dieciséis de mayo de dos mil veinticinco**, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, emitió acuerdo en el que se admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa, dando inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, ordenándose emplazar a la presunta responsable y a la autoridad investigadora, señalándose fecha para el desahogo de la audiencia inicial.

4. El día **diecinueve de junio de dos mil veinticinco,** se desahogó la audiencia inicial ante la autoridad substanciadora, a la cual consta que compareció la presunta responsable quien rindió declaración por escrito y presentó pruebas, así como también compareció la autoridad investigadora, a quien se le tuvo ratificando el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y se le tuvieron por presentadas sus pruebas ofrecidas, finalmente se dio por concluida la diligencia.

5. Mediante oficio 71/2025, recibido el **veinticuatro de junio de dos mil veinticinco** en la Oficialía de Partes de este Tribunal, signado por OLIVIA LÓPEZ MORALES, Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, se remitieron los autos originales del expediente **PRA.007/2025** a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, como autoridad resolutora, a efecto de seguir con la substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidades, previa aceptación de la competencia.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

6. Mediante acuerdo dictado el **veintiséis de junio de dos mil veinticinco**, esta Sala tuvo por recibido el expediente de responsabilidad administrativa de referencia, ordenándose su registro bajo el número **127/2025 FG-SEA**, y de conformidad con los artículos 4 apartado 2 fracción I y 10 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el apartado 209 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se aceptó la competencia para conocer y resolver el asunto, ordenándose las notificaciones a las partes, y girándose exhorto para la notificación del presunto responsable.

7. En acuerdo de **dos de septiembre de dos mil veinticinco**, se dictó auto en el que se relacionaron las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora y por la presunta responsable, mismas que se tuvieron por admitidas, teniéndose por desahogadas las que así lo permitía su naturaleza.

En cuanto a la prueba identificada con el numeral 1, del ofrecimiento de pruebas de la presunta responsable, se ordenó requerir al Ente Público, para que la exhibiera.

En relación a la prueba identificada con el numeral 5, del ofrecimiento de pruebas de la presunta responsable, se ordenó girar oficio al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, para que exhibiera las constancias que integran la prueba en mención.

En cuanto a la prueba testimonial identificada con el numeral 6, al encontrarse los testigos fuera del domicilio de residencia de este Tribunal, se requirió a la presunta responsable como oferente, por la exhibición del interrogatorio de los testigos.

8. En auto de **siete de octubre de dos mil veinticinco**, se tuvo al Ente Público, exhibiendo las constancias que integran la prueba 1, del

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

ofrecimiento de pruebas de la presunta responsables, la que se tuvo por admitida y desahogada.

Así también, al no exhibir el interrogatorio que contestarían los testigos, se le hizo efectivo el apercibimiento a la presunta responsable, como oferente de la prueba, y al efecto, se le tuvo por no ofrecida la prueba testimonial ofertada bajo numeral 6.

9. En acuerdo del día **diecisiete de octubre de dos mil veinticinco**, se tuvo al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, remitiendo las constancias que integran la prueba número 5, del ofrecimiento de pruebas de la presunta responsable, de las que se le dio vista, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

10. Por auto de **seis de noviembre de dos mil veinticinco**, se tuvo a la presunta responsable por no desahogada la vista ordenada anteriormente, y por admitida e integrada la prueba número 5 de su ofrecimiento.

11. En acuerdo de **veinte de febrero de dos mil veintiséis**, al no quedar pruebas pendientes por desahogar, se otorgó el plazo común a las partes de cinco días para que formularan alegatos.

12. Con fecha **diez de agosto de dos mil veintiséis**, se emitió acuerdo en el que se dio cuenta de que los alegatos rendidos únicamente por la presunta responsable, en consecuencia, se declaró cerrada la instrucción con citación para emitir la sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

I. Competencia. Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, como **autoridad resolutora** es

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, con fundamento en el artículo 109 fracción III, 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 65, 106 fracción IV de la Constitución Política de Jalisco; los artículos 1, 4 apartado 2 fracción I, y 10 apartado 1 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; así como 1, 3 fracción IV, 12, 57 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 1, número 1, fracción IV, inciso c), 3 número 1, fracción II, 55 y 56, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

II. Análisis del debido proceso. Una vez revisado que se cumplieron con las etapas y formalidades esenciales del presente procedimiento de responsabilidad por **falta grave** y no encontrar causas que impidan resolver el fondo del asunto, esta Quinta Sala Unitaria, instituida como **Autoridad Resolutora**, conforme lo prevé el artículo 3 fracción IV[1] de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y arábigo 56 primer párrafo[2] de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, procede a emitir fallo conforme a los siguientes razonamientos.

III. Marco Jurídico. Resulta importante establecer, que el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, en su variante de Falta Grave, es sui géneris, pues además de las formalidades esenciales del procedimiento, bases y condiciones, también comparte principios e instituciones del sistema penal, al compilarse por su conducto, un juicio especial en la actividad punitiva del Estado, para sancionar en su caso, a

---

[1] **Artículo 3 (…)**
IV. Autoridad Resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;

[2] **Artículo 56. 1.** Las resoluciones sobre los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas administrativas graves cometidas por los servidores públicos y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, que señala en ambos casos la Ley General de Responsabilidades Administrativas, corresponderán a las salas unitarias del Tribunal de Justicia Administrativa. (…)

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

servidores públicos o particulares, con efectos patrimoniales, económicos y de participación en actividades de la administración.

Así, los principios a observar y la forma de valorar las pruebas rendidas por las partes, se prevén en los artículos 111, 135 y 208 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y apartado 4 puntos 2 y 3 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, que respectivamente dicen:

> **Artículo 111.** En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, **presunción de inocencia**, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.
>
> **Artículo 135.** Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. **Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas**. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.
>
> **Artículo 208.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:
> (…)
> **II.** En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el **derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable**; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;
>
> **Artículo 4.**
> **(…)**
> **2.** En la integración de los procedimientos respectivos, deberá prevalecer el principio de **presunción de inocencia** a favor del presunto responsable.
> **3. No podrán imponerse dos veces**, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

De los preceptos en cita, es dable establecer, los siguientes parámetros:

> **1.** Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad.
>
> **2.** Las autoridades investigadoras tienen la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.
>
> **3.** Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Estas bases, son tomadas de las garantías previstas para el derecho penal, al compartir la potestad punitiva del Estado, de ahí su compatibilidad, como así se estableció en la jurisprudencia P./J.99/2006 (9ª)[3], del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

> **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.** De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro

[3] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565.

> supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Aristas que deben contemplarse desde la perspectiva de la convencionalidad, en donde el artículo 8 puntos 1, 2, incisos G) y 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala:

> **ARTÍCULO 8.** Garantías Judiciales
> 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
> 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
> (…)
> g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
> 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. (…)

De lo antes ponderado, es oportuno entonces precisar el significado de los principios de **presunción de inocencia y no autoincriminación**, **así como la implicación de las cargas probatorias que imperan en esta materia**, a fin de fijar la estructura de las resoluciones que se emiten en materia de responsabilidades de servidores públicos y particulares, partiendo de lo que al efecto ha establecido la Primera Sala

de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 29/2004-PS[4]:

> (…) el derecho a la no autoincriminación es un derecho específico de la garantía genérica de defensa que supone la libertad del inculpado para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita se infiera su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que le son imputados.
>
> (…) el derecho de no autoincriminación debe ser entendido como el derecho que tiene todo inculpado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan; razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura e incluso, se especifica que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio.
>
> (…) la garantía de no autoincriminación del inculpado rige todo el proceso penal, incluida la averiguación previa, y sin que existan limitaciones a este derecho por parte de la ley secundaria.
>
> (…)el derecho a la no autoincriminación, de la garantía de defensa adecuada, ya que ésta otorga al inculpado el derecho a una defensa adecuada mediante actos positivos, es decir, mientras que el derecho a la no autoincriminación supone la inactividad del sujeto sobre el que recae la imputación (el derecho frente a la autoridad de no confesar o confesarse culpable), el derecho de defensa recae en otros derechos subjetivos comprendidos en las fracciones IV, V, VI, VII y IX del mismo artículo 20 y que consisten en la facultad para carearse con quien deponga en su contra, ofrecer pruebas para comprobar su inocencia, se le faciliten los datos que constan en el expediente, sea informado de los derechos que a su favor consigna la Constitución, ser asistido por un defensor o persona de confianza, y ser juzgado en audiencia pública (…)

Concluyendo que el derecho a la no incriminación de un procesado o en este caso de un presunto responsable, es una prerrogativa de éste, para declarar o no, sin que de su pasividad, se pueda inferir su culpabilidad, es decir, que su derecho a guardar silencio no puede ser utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que le son imputados y el derecho de una adecuada defensa, tiene que ver, con la posibilidad de ofrecer pruebas que tiendan a demostrar su inocencia, es decir, de descargo.

[4] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/27178.

Siguiendo con la garantía de presunción de inocencia, consagrada en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana en el caso Grijalva Bueno Vs. Ecuador [5]en sentencia de tres de junio de dos mil veintiuno, explica lo que comprende su contenido, como sigue:

> 114. El principio de presunción de ***inocencia***, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, "exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla"[99]. Debe recordarse que "[l]a falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de ***inocencia***"[100]. En este sentido, cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado[101]1. La Corte considera que el derecho a la presunción de ***inocencia*** es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, **ya que el onus probandi corresponde a quien acusa**. (…)

Es importante recordar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, tanto nuestra Constitución, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el **principio de presunción de inocencia**, cuya finalidad es que la persona cuente con la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el artículo 1° constitucional; por lo tanto, el principio en mención debe ser aplicado en todos aquellos procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, en tanto su aplicación y reconocimiento, opera para quienes pudieran estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportan el poder correctivo del Estado a través de la autoridad competente.

En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador con matices o

[5] Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 426, Párrafo 114.

modulaciones, según el caso debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.)[6], sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

> **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Asimismo, el principio de presunción de inocencia destaca por la trascendencia que tiene a la órbita del debido proceso al proteger otros derechos fundamentales como la dignidad humana, la libertad, la honra y

[6] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* libro 7, junio 2014, Tomo I, página 41.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares, por lo que impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador para demostrar la culpabilidad de la persona sometida a un proceso o procedimiento; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

Como se aprecia, es dable afirmar que en el derecho administrativo sancionador, al igual que en el derecho penal, se rige por los principios de exacta aplicación de la ley, reserva de ley y tipicidad, de modo que si cierta disposición administrativa prevé una conducta que, realizada por el afectado, conlleve responsabilidad administrativa, dicho actuar debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente fijada; sin que ello, de forma alguna, implique que la inexistencia de una disposición normativa o catálogo que especifique cuáles son todas las funciones de un servidor público y en qué casos de no cumplirlas se incurre en responsabilidad administrativa acarrea, por sí misma, que dicha responsabilidad no se actualice.

Ello, en virtud de que el servicio público está rodeado de un cúmulo de obligaciones o atribuciones que no necesariamente están detalladas en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general sino dispersas en diversos ordenamientos legales que rigen el actuar de la autoridad, además de que hay casos en que dichas atribuciones y obligaciones no necesitan especificarse detalladamente en normas generales, cuando son consecuencia legal y necesaria de la función que realizan.

Entonces, para fincar responsabilidad administrativa, basta que la conducta del servidor tenga relación con el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de que no se detalle en algún ordenamiento de carácter general y que, con ella, el servicio público

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

correspondiente, en sentido amplio, dejó de prestarse, se vio suspendido injustificadamente, o bien, aun prestándose, la colectividad resintió algún perjuicio.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por las partes, se debe tener en cuenta lo que al efecto se contempla en los artículos 130, 208 fracción VII y 209 primero y segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establecen:

> **Artículo 130.** Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.
>
> **Artículo 208.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:
> (…)
> **VII.** Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes; (…)
>
> **Artículo 209.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.
>
> Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones: (…)

De la inserción anterior se sigue que, a fin de conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, en materia probatoria no se prevé más limitación, que los medios de prueba se hayan obtenido de manera lícita y con observancia a los derechos humanos, quedando proscrita únicamente la confesional por absolución de posiciones a cargo de las partes o que no se hayan ofrecido en tiempo y forma, esto es, al momento de desahogarse la audiencia inicial, salvo en tratándose de pruebas supervenientes.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

La importancia en materia de pruebas en el derecho administrativo sancionador, ha sido explicada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de Falta de Grave con número de expediente 294/2022 -RA1-01-5[7], en el siguiente sentido:

> (…)
> En ese orden de ideas, la prueba constituye un elemento necesario para convencer al juzgador de la existencia o no de hechos de importancia en el proceso; en otras palabras, es un juicio, una idea que denota necesidad ineludible de demostración, verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso, siendo éste el procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que se trata del elemento o dato, racional y objetivo, idóneo para acreditar la existencia o no de responsabilidad administrativa del servidor público.
>
> Por tanto, la prueba es el medio imprescindible a través del cual los hechos se introducen en el procedimiento de responsabilidades administrativas, pues con ella, es la única forma que se tiene de probar los hechos.

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, ha establecido la observancia del principio de inocencia en el derecho administrativo en relación con la carga probatoria a cuenta de la parte acusadora, como parte de los procedimientos de responsabilidades administrativas emanados del poder punitivo del Estado, el cual deben atender para su debida resolución, como así quedó establecido en la contradicción de tesis 200/2013[8]:

> (…) 88. La presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse también, que preside la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para la misma o limitación de sus derechos.
>
> 89. Así es, la matiz normativa de la presunción de inocencia se ubica no sólo en el capítulo penal de la Constitución Federal, sino también en diversos preceptos de la propia Carta Magna como son el 1o., 13, 14, 16, 17, 18, 19, 21 y 108; 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que articulan una posición

[7]Cfr.http://sentencias.tfjfa.gob.mx:8080/SICSEJLDOC/faces/content/public/consultasentencia.xhtml;jsessionid=u3a9lOiGA_B1nQQyfTuruuLjhlCUl8ASQK4dRAcCrVZmN4AFn7gC!-236396131.
[8]https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/25144

> normativa de la persona frente al Estado cuando deba ser sancionado ya sea como particular o servidor público.
> (…)
>
> 108. En definitiva, lo que exige también este principio es que en el procedimiento administrativo sancionador exista acervo probatorio suficiente, **recayendo sobre la autoridad la carga probatoria tanto de la comisión de la infracción o falta como de la participación del probable responsable**, sin que a éste pueda exigírsele una prueba de hechos negativos.
>
> 109. Así es, este principio produce una inmediata consecuencia procesal que consiste en **desplazar la carga de la prueba en el órgano acusador; es a él al que, en un procedimiento contradictorio**, con participación y audiencia del interesado inculpado, **debe suministrar, recoger y aportar los elementos probatorios a través de los medios comunes que sirvan de soporte al supuesto de hecho cuya clasificación como falta administrativa se pretende**.
> (…)
>
> 113. En suma, si en el procedimiento administrativo sancionador, se tiene en cuenta el debido proceso, la naturaleza de la potestad sancionadora del Estado y que el principio constitucional es de aplicación general -dirigido como valor superior de la dignidad humana-; es de donde se puede concluir que la presunción de inocencia aplica al ámbito administrativo sancionador, bajo la óptica de cada caso en concreto, porque en este tipo de procedimiento no sólo se deben respetar los derechos y garantías propias del procedimiento administrativo común, sino que al mismo debe ser añadido la presunción de inocencia debido a la exigencia general del modelo de Estado Constitucional de derecho para tratar a los particulares o servidores públicos de determinada manera en cualquier materia al someterlas a evaluación por determinada conducta sancionada por la ley.

Entonces, establecidos los principios generales y cargas probatorias, que imperan en este tipo de asuntos, es procedente seguir con el estudio y análisis de las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora, como parte acusadora, para determinar si probó la totalidad de los elementos, establecidos en la falta administrativa materia de investigación, su ejecución por los incoados y finalmente su indubitable responsabilidad, en términos de los artículos 111, 130, 131, 133 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en vinculación con el apartado 4 punto 2 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

IV. Fijación de los hechos controvertidos. Son aquellos señalados por la autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismos que se transcriben a continuación:

> **IV.- Narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa.**
>
> **1.-** A partir del 01 uno de enero del año 2004 dos mil cuatro, la C. [No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] desempeña el cargo de Auxiliar Financiero A, dentro del Organismo Público Descentralizado SAPAZA, con un horario de labores de 08:30 a 15:00 horas de lunes a viernes.
>
> **2.-** Con fecha 16 dieciséis de febrero del año 2011 dos mil once, la C. [No.5]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] ingresó a laborar al Tecnológico Nacional de México campus Ciudad Guzmán, con una plaza no docente, clave [No.6]_ELIMINADO_el_número_16_[16], con puesto de auxiliar administrativo, asignada en el departamento de servicios escolares, con un horario de trabajo de lunes de 13:00-21:00 horas y martes a viernes de 13:00-20:00 horas.
>
> **3.-** El día 15 quince de septiembre del año 2022 dos mil veintidós se recibió en el buzón ciudadano del Órgano Interno de Control del Municipio de Zapotlán El Grande comunicado en el que se señaló que presuntamente la C. Claudia Rendón Estrada se retira de su área de trabajo a las 12:50 horas no cumpliendo con su horario de trabajo.
>
> **4.-** El registro histórico del checador que se encuentra instalado dentro de las oficinas que ocupa el Organismo Público Descentralizado SAPAZA arroja información de entrada y salida de la C. [No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], siendo posible identificar omisión sistemática consistente en no cubrir de forma íntegra su jornada laboral en el horario de 08:30 a 15:00 horas.

En virtud de lo anterior, la **autoridad investigadora** estimó que la presunta responsable cometió la falta administrativa grave consistente en **peculado,** determinada por el artículo 53 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al haber realizado actos para el uso o apropiación para sí, de recursos públicos financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición de las normas aplicables.

V. Análisis de la falta administrativa atribuida a la servidora pública y valoración de los medios de prueba ofrecidos. La **Autoridad Investigadora,** determinó la presunta responsabilidad de **[No.8]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, con motivo de la conducta

tipificada en el artículo 53 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que dice:

> **Artículo 53.** Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

El precepto legal transcrito prevé que los servidores públicos incurrirán en responsabilidad por peculado, cuando éste autorice, solicite o realice para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley de recursos públicos humanos, materiales o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables[9].

Conforme a lo estatuido en el numeral inserto con antelación, los elementos de la hipótesis normativa, son:

a) Elemento personal. El sujeto activo de la acción, recae en una Servidora o Servidor Público en funciones.

b) Elementos conductual y circunstancial. La autorización, solicitud o realización de actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Ahora bien, precisado lo anterior, es importante establecer lo que la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé referente al

---

[9] **Capítulo II**
De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos
Artículo 51. Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

Artículo 53. Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.**".**

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

análisis y estudio del material probatorio propuesto, así como del debate producido por las partes y los principios aplicables al procedimiento, para entonces concluir si se acredita o no la existencia de los hechos narrados por la **autoridad investigadora** y, en consecuencia, la falta administrativa grave consistente en **peculado** así como la responsabilidad de la servidora pública en su comisión.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 130 y 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas[10], el procedimiento administrativo se caracteriza por un sistema de libre valoración de las pruebas, con sujeción de las reglas de lógica, la sana crítica y de la experiencia.

Por lo que respecta al artículo 133 del citado ordenamiento legal[11], señala que las documentales públicas, tienen valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

Siguiendo este parámetro, esta Juzgadora como **autoridad resolutora** procederá a valorar los medios de convicción incorporados al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, con base en la explicación y justificación que quedará expuesta, partiendo de la apreciación conjunta, integral y armónica de las pruebas que fueron incorporadas al procedimiento de responsabilidad administrativa, como lo ordenan los preceptos invocados.

---

[10] **Artículo 130.** Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.
Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

[11] **Artículo 133.** Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Con base en este método quedarán a salvo los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, los cuales se reconocen en el numeral 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas [12].

De esa manera, para estimar que la presunta responsable, deberá ser sancionada por la falta grave que se le imputa, deben colmarse los elementos del tipo infractor antes señalados, además de tener presente que el artículo 109 fracción III, Constitucional[13], dispone que el procedimiento de responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, pues a través de aquél, se sancionan los actos u omisiones de los servidores públicos que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Ahora, como así se advierte del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se atribuyó a la presunta responsable la conducta prevista y tipificada como grave en el artículo 53 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, denominada como peculado, y para acreditar su actualización, así como su responsabilidad, la Autoridad Investigadora, ofreció los siguientes medios de prueba:

> **1.- Documental Pública. -** Copia Cotejada de Constancia de Nombramiento de fecha 08 ocho de febrero del año 2011 dos mil once, a favor de [No.9]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]; autorizado por Carlos Alfonso García Ibarra, en su carácter de Director General y verificado por Fernando

[12] **Artículo 111.** En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

[13] **Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:
[…]
III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Apolinar Córdova Calderón, en su carácter de Coordinación Sectorial de Administración y Finanzas, visible a foja 60 sesenta de autos; documental mediante la cual se acredita el puesto de trabajo y fecha de ingreso que tiene la C. [No.10]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], en el Tecnológico Nacional de México campus Ciudad Guzmán.

2.- Documental Pública. - Copia certificada del Nombramiento de fecha 15 quince de febrero del año 2012 dos mil doce, a favor de [No.11]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], Auxiliar Financiero A, adscrita a la Subdirección Administrativa dentro del Organismo Público Descentralizado SAPAZA, puesto de base con efectos a partir del 01 de enero de 2004, suscrito por el Ing. Jorge Alberto García Mata, en su carácter de Director del SAPAZA y Paris Elizabeth Velasco Rubio, en su carácter de Jefe de Recursos Humanos, visible a foja 10 diez de autos; documental mediante la cual se acredita el carácter de servidora pública de la C. [No.12]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]

3.- Documental Pública.- Copia Cotejada de Constancia de Nombramiento de fecha 20 veinte de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, a favor de [No.13]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], Oficial de Servicios Especializados con clave presupuestaria [No.14]_ELIMINADO_el_número_16_[16]; autorizado por [No.15]_ELIMINADO_el_número_16_[16], en su carácter de Director General y verificado por Rogelio Martínez Loeza, en su carácter de Director de Personal, visible a foja: 133 ciento treinta y tres de autos; documental mediante la cual se acredita el puesto de trabajo que tiene la C. [No.16]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], en el Tecnológico Nacional de México campus Ciudad Guzmán.

4.- Documental Pública.- Copia Cotejada de Horario de Trabajo del periodo de enero a junio 2025, correspondiente a [No.17]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], Auxiliar Administrativo del Departamento de Servicios Escolares del Instituto Tecnológico de Ciudad Guzmán, con fecha de ingreso 16 dieciséis de febrero del año 2011 dos mil once; signado por [No.18]_ELIMINADO_el_número_16_[16] Subdirección de Planeación y Vinculación; Francisco Salvador Vargas, Departamento de Servicios Escolares, visible a foja 132 ciento treinta y dos de autos; documental con la que se acredita la jornada laboral que cubre la C. Claudia Verónica Rendon Estrada en el Tecnológico Nacional de México campus Ciudad Guzmán.

5.- Documental Pública.- Copia simple del Nombramiento de fecha 19 diecinueve de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, a favor de [No.19]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] Auxiliar Financiero A, adscrita a Tesorería dentro del Organismo Público Descentralizado SAPAZA; suscrito por el Arq. Víctor Hugo Ochoa Neira y Lic. Javier Orlando González Vázquez, visible a foja 19 de actuaciones; documental a través de la cual se acredita el carácter de servidora pública de la C. [No.20]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] y la jornada laboral que se encuentra obligada a cumplir dentro del Organismo Público Descentralizado SAPAZA.

6.- Documental Pública. - Copia Cotejada de Horario de Trabajo del periodo de agosto a diciembre 2022, correspondiente a [No.21]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], Auxiliar Administrativo del Departamento de Servicios Escolares del Instituto Tecnológico de Ciudad Guzmán, con fecha de ingreso 16 dieciséis de febrero del año 2011 dos mil once; signado por María Isabel Álvarez Hernández, Directora; Héctor

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Alejandro Cruz Esquivel, Subdirección de Planeación y Vinculación; Miguel Ángel Barragán Espinoza, Departamento de Servicios Escolares, visible a foja 61 sesenta y uno de autos; documental con la que se acredita la jornada laboral que cubre la C. [No.22]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] en el Tecnológico Nacional de México campus Ciudad Guzmán.

7.- Documental Pública. Original de oficio SA-789/2022 de fecha 04 cuatro de octubre del año 2022 dos mil veintidós emitido por el Licenciado Javier Orlando González Vázquez, en su carácter de Subdirector Administrativo del Organismo Público Descentralizado SAPAZA y su anexo consistente en concentrado histórico de entradas y salidas del reloj checador que se encuentra instalado dentro de las oficinas que ocupa el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Agua Potable de Zapotlán (SAPAZA), correspondiente al periodo del 28 veintiocho de marzo del año 2022 dos mil veintidós hasta el 03 fres de octubre del 2022 dos mil veintidós, de la servidora pública [No.23]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], visible a fojas 08 ocho y 12 doce a 14 catorce de autos; prueba con la que se acredita el tiempo efectivamente laborado por la C. [No.24]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] en el Organismo Público Descentralizado SAPAZA, durante el periodo del 28 veintiocho de marzo del año 2022 dos mil veintidós hasta el 03 tres de octubre del año 2022 dos mil veintidós.

8.- Documental Pública. Original del oficio número RH/511/2022 de fecha 16 dieciséis de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, emitido por la Directora del Instituto Tecnológico de Ciudad Guzmán, María Isabel Álvarez Hernández, visible a foja 59 cincuenta y nueve de autos; documento del que se desprende la fecha en que la C. [No.25]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] inicio a laborar en la referida institución educativa, funciones y horario de su jornada laboral.

9.- Documental Pública. Original Transcripción del oficio 009/2025 de fecha 14 catorce de febrero del año 2025, emitido por el Lic. Javier Orlando González Vázquez, Subdirector Administrativo del SAPAZA, mismo que contiene el registro histórico de entradas y salidas del reloj checador que se encuentra instalado dentro de las oficinas que ocupa el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Agua Potable de Zapotlán (SAPAZA), correspondiente al periodo del 04 de octubre del año 2022 hasta el 14 de febrero del 2025, de la servidora pública [No.26]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], visible a fojas 70 setenta a 76 setenta y seis de autos; prueba con la que se acredita el tiempo efectivamente laborado por la C. [No.27]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] en el Organismo Público Descentralizado SAPAZA, durante el periodo del 28 veintiocho de marzo del año 2022 dos mil veintidós hasta el 03 tres de octubre del año 2022 dos mil veintidós.

10.- Documental Pública.- Original del ofidio número D/337/2025 de fecha 14 catorce de marzo del año 2025 dos mil veinticinco, emitido por el Director del Instituto Tecnológico de Ciudad Guzmán, Sergio Octavio Rosales Aguayo, visible a foja 131 ciento treinta y uno de autos; documento del que se desprende la fecha en que la C. [No.28]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] inicio a laborar en la referida institución educativa, funciones y horario de su jornada laboral.

11.- Documental Pública. Copias certificadas de Listas de Rayas por el periodo comprendido del 01 de octubre de 2021 al 30 de septiembre de

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

2022, respecto a la C. [No.29]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], visibles a fojas 20 veinte a 44 cuarenta y cuatro de autos; documento con los que se acredita el puesto de trabajo y el sueldo que ha recibido en dicho periodo la C. [No.30]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] del Organismo Público Descentralizado (SAPAZA).

12.- Documental Pública. Copias certificadas de Listas de Rayas por el periodo comprendido del 01 de octubre de 2022 al 31 de enero de 2025, respecto a la C. [No.31]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], visibles a fojas 81 ochenta y uno a 127 ciento veintisiete y 138 ciento treinta y ocho a 143 ciento cuarenta y tres de autos; documento con los que se acredita el puesto de trabajo y el sueldo que ha recibido en dicho periodo la C. [No.32]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] del Organismo Público Descentralizado (SAPAZA).

13.- Documental Pública.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que favorezcan a esta Autoridad Investigadora.

14.- Documental Pública.- Consistente en copia certificada de Acuerdo del Titular del Órgano Interno de Control en el Gobierno Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco, mediante el cual designa al Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigación.

Pruebas las cuales se encuentran integradas en el presente expediente, y en virtud de tratarse las mismas de documentales públicas, se les concede valor probatorio pleno para la convicción de esta Resolutora, de conformidad con el artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Mientras que la presunta responsable **[No.33]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, ofreció como pruebas de descargo, las siguientes:

1°- DOCUMENTAL PÚBLICA:- Consistente la misma en el "CONVENIO DE "TELETRABAJO" QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA DE AGUA POTABLE DE ZAPOTLAN (SAPAZA), QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINADA "SAPAZA" REPRESENTADO POR EL ARQUITECTO VICTOR HUGO OCHOA NEIRA, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL Y POR LA OTRA PARTE LA C. CLAUDIA [No.34]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA "SERVIDORA PUBLICA" QUIENES CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARA "LAS PARTES" CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES" de fecha 19 de Octubre del 2021 y que se celebró entre la suscrita CLAUDIA [No.35]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] y el Arq. VICTOR HUGO OCHOA NEIRA, en ese entonces Director General del Sistema de Agua Potable de Zapotlán, donde comparecieron además a su firma el Lic. Javier Orlando González Vázquez, Sub Director Administrativo del Sistema de Agua Potable de Zapotlán, la Lic. Norma Paulina Álvarez Núñez, Jefa de Tesorería

del Sistema de Agua Potable de Zapotlán y como testigos el Arq. Julio Cesar López Frías, Titular de la Unidad de Trasparencia e Información de Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco y el Lic. Gerardo Arnoldo Sandoval Rangel, Sub Director del Área Comercial del Sistema de Agua Potable de Zapotlán y el cual ya obra agregado a las actuaciones del presente procedimiento de presunta Responsabilidad Administrativa que se sigue en mi contra, esto porque que le fue exhibido en copia simple a la autoridad investigadora mediante Oficio No SA-831/2022 de fecha 3 de Noviembre del 2022, signado por el C. JAVIER ORLANDO GONZALEZ VAZQUEZ, Sub Director Administrativo del Sistema de Agua Potable de Zapotlán el Grande (SAPAZA) y visible a fojas 000052, 000053, 000054, 000055 y 000056 del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, siendo que por medio del escrito con acuse de recibo que la presente exhibo le acredito que ya le solicite a dicho Organismo que me expidiera copia certificada del mismo a efectos de exhibirlo en el presente procedimiento y cuyo original debe obrar en las Oficinas de dicha dependencia las ubicadas en la Avenida Pedro Ramírez Vázquez 2200, Colonia Centro de aquí de Ciudad Guzmán, Jalisco, las que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, le manifiesto que no me han sido expedidas.

2°- DOCUMENTAL PUBLICA:- Consistente la misma en el Oficio No 809/2022 y de fecha 20 de Octubre del 2022 y visible a fojas 000017 y 000018 del presente procedimiento, signado este por el Lic. Javier Orlando González Vázquez Sub Director Administrativo del Sistema de Agua Potable de Zapotlán el Grande, que fue donde se le informo a la autoridad investigadora de la existencia del citado convenio de fecha 19 de octubre del 2021 y esto en los siguiente términos: "ES MENESTER DE ESTE ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO HACER MANSION (sic), QUE LA C. [No.36]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] CUENTA CON UN CONVENIO LABORAL, EN EL CUAL SE MODIFICAN LAS CONDICIONES LABORALES DE ENTRADA Y SALIDA DE LA FUENTE DE TRABAJO, ESTO MEDIANTE MODALIDAD DE TELETRABAJO MISMO QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDO Y SUSTENDADO EN EL NORMATIBA QUE PARA TAL EFECTO RIGE DE MANERA SUPLETORIA A ESTE ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO"; Por lo cual resulta por demás claro que al tener la suscrita un documento que MODIFICIO LAS CONDICIONES LABORALES ESTABLECIDAS EN UN NOMBRAMIENTO, firmado este por quien tiene dichas facultades en la Ley es decir en el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zapotlán el Grande es el DIRECTOR GENERAL, por lo cual desde luego soy inocente de las presuntas responsabilidades administrativas que se me imputan.

3°- DOCUMENTAL PUBLICA: - Consistente la misma en el Oficio No SA-831/2022 de fecha 3 de Noviembre del 2022, signado el C. JAVIER ORLANDO GONZALEZ VAZQUEZ, Sub Director Administrativo del Sistema de Agua Potable de Zapotlán el Grande (SAPAZA) y visible este a fojas 000050 y 000051 del presente procedimiento, donde NO SOLO SE EXHIBIO E HIZO REFERENCIA AL CONVENIO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DEL 2021, SI NO QUE LE CITO A LA AUTORIDAD INVESTIGADORA LA NORMATIVA LEGAL APLICABLE PARA LA CELEBRACION DEL MISMO; Por lo cual resulta por demás claro que al tener la suscrita un documento que MODIFICIO LAS CONDICIONES LABORALES ESTABLECIDAS EN UN NOMBRAMIENTO, firmado este por quien tiene dichas facultades en la Ley es decir en el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zapotlán el Grande es el DIRECTOR GENERAL, por lo cual desde luego soy inocente de las presuntas responsabilidades administrativas que se me imputan.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

4°- DOCUMENTAL PUBLICA:- Consistente la misma en un ejemplar de la publicación del mismo en la "GACETA MUNICIPAL DE ZAPOTLAN" el medio Oficial de Difusión y Divulgación del Municipio de Zapotlán el Grande, correspondiente al año 16, número 498 de fecha 11 de Septiembre del 2024 y que contiene las CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, celebradas entre el "SINDICATO DEMOCRATICO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE ZAPOTLAN EL GRANDE" y el organismo público descentralizado denominado SISTEMA DE AGUA POTABLE DE ZAPOTLAN (SAPAZA) y que se encuentran debidamente depositadas ante el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco bajo número de expediente 99999999/2000, con fecha 27 de Agosto del 2024 y en donde se podrá observar en su CLAUSULA TRIGESIMO QUINTA, que es donde se pactaron que el horario de trabajo de los SERVIDORES PUBLICOS DE OFICINA, como es el caso de la suscrita es de SEIS HORAS Y MEDIA POR CINCO DIAS A LA SEMANA, es decir el total de las horas de trabajo que la suscrita estoy obligada a cumplir con el organismo público descentralizado denominado SISTEMA DE AGUA POTABLE DE ZAPOTLAN (SAPAZA) asciende a TREINTA Y DOS HORAS Y MEDIA SEMANALES y donde jamás se estableció que el horario de los servidores públicos de oficina, seria de las de LUNES A VIERNES DE LAS 8:30 HORAS A.M. A LAS 15:00 HORAS P.M. esto como falsamente lo pretenden hacer pasar en el procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa, por lo cual desde luego soy inocente de las presuntas responsabilidades administrativas que se me imputan.

5°- DOCUMENTAL PUBLICA:- Consistente la misma en las copias certificadas del expediente 471/2025-A3 del Juicio Laboral que se sigue ante la competencia del H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON DEL ESTADO DE JALISCO, por la suscrita en contra del Organismo Público Descentralizado denominado SISTEMA DE AGUA POTABLE DE ZAPOTLAN (SAPAZA), esto por la violación de mi derechos laborad adquiridos, al haberme asignado de manera unilateral con fecha 10 de Febrero del 2025, un nuevo horario de trabajo para la suscrita es decir de las 8:30 horas A.M. a las 15:00 horas P.M. de Lunes a Viernes y en violación del CONVENIO de fecha 19 de Octubre del 2021 que tenía celebrado con el Director General de dicha dependencia, en el cual está pendiente de celebrarse la AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, prevista en el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, Juicio el cual ofrezco como prueba dentro del presente procedimiento por tener relación con lo imputado a la suscrita, acreditándole que ya solicite copias del mismo con el acuse de recibo correspondiente y manifestado BAJO PROTESTA DE CONDUCIRME CON VERDAD que la fecha no me han sido expedidas por dicho Tribunal.

6°- TESTIMONIAL:- Consistente la misma en el dicho de los C.C. **JAVIER ORLANDO GONZÁLEZ VÁZQUEZ**, Sub Director Administrativo del Sistema de Agua Potable de Zapotlán; la LIC. **NORMA PAULINA ALVAREZ NÚÑEZ**, Jefa de Tesorería del Sistema de Agua Potable de Zapotlán y el LIC. **GERARDO ARNOLDO SANDOVAL RANGEL**, en ese entonces Sub Director del Área Comercial del Sistema de Agua Potable de Zapotlán y los cuales deberá de declarar respecto del CONVENIO de fecha 19 de Octubre del 2021, ya que los mismos lo suscribieron y por lo tanto es su obligación declarar al tener conocimiento de este hecho que necesito probar en los términos del artículo 144 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los cuales declararan al tenor del interrogatorio que en forma verbal y directa el día y hora que se señale para la audiencia les formulare por conductos de mis Abogados, MANIFESTANDO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que la

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

suscrita ESTOY IMPOSIBILITADA PARA QUE SE PRESENTEN a declarar estas personas, por lo cual pido sean citados en su momento procesal oportuno en su domicilio laboral que es el único que conozco es decir del organismo público descentralizado denominado SISTEMA DE AGUA POTABLE DE ZAPOTLAN (SAPAZA) que es donde estos son empleados y es el ubicado en la Avenida Pedro Ramírez Vázquez 2200, Colonia Centro de aquí de Ciudad Guzmán, Jalisco, con lo cual demostrare que soy inocente de las presuntas responsabilidades administrativas que se me imputan.

7°- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente Procedimiento de Responsabilidades Administrativas que me beneficien y favorezcan a la suscrita en el presente con lo cual demostrare que soy inocente de las presuntas responsabilidades administrativas que se me imputan.

8°- PRESUNCIONAL.- En sus dos formas legal y humana que de los hechos se deriven y le favorezcan a la suscrita como denunciada. Dichas presunciones serán las que se desprendan de los hechos que admita a autoridad sustanciadora en forma expresa o tácitamente y de los hechos demostrados en este procedimiento conforme a las demás pruebas ofrecidas en el presente procedimiento. Y además en todas aquellas deducciones que se desprendan de un hecho cierto y conocido y que lleven al H. Tribunal competente que le toque conocer del presente asunto al conocimiento de un hecho hasta entonces desconocido.

Pruebas documentales que se encuentran integradas en el presente expediente, y en virtud de tratarse las mismas de documentales públicas, se les concede valor probatorio pleno para la convicción de esta Resolutora, de conformidad con el artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

No obstante, respecto a la prueba testimonial, como se observa de actuaciones, se le tuvo por no ofrecida dicha probanza, en acuerdo del día siete de octubre de dos mil veinticinco.

Ahora, en cuanto al ejercicio de defensa de la presunta responsable, en el desahogo de la audiencia inicial, celebrada el día diecinueve de junio de dos mil veinticinco, presentó por escrito su declaración, en la que señaló lo siguiente:

Que jamás ha tenido, en el organismo público descentralizado denominado SISTEMA DE AGUA POTABLE DE ZAPOTLAN (SAPAZA), como horario de trabajo el que la autoridad investigadora menciona, ya que su

horario de trabajo es un acto que se negoció entre las partes de la relación laboral, siendo el que se estableció en el Convenio de Teletrabajo, que celebró con dicho organismo el día diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, en el que se convino que su horario de entrada sería a las 07:30 siete treinta horas, con salida a las 13:00 trece horas, de lunes a viernes, y por lo que ve a los sábados, no podía asistir de manera presencial, por lo que tendría que ser mediante teletrabajo, por lo que jamás tuvo obligación de laborar de las 13:00 trece horas a las 15:00 quince horas, de lunes a viernes, porque ese horario no formaba parte del que fue pactado entre las partes.

Que en el tiempo que labora, siempre ha cumplido con todas y cada una de las actividades asignadas, teniendo desde el quince de febrero de dos mil doce, un nombramiento definitivo de base, como Auxiliar Contable Financiero "A", y que no existe una nota desfavorable en su expediente laboral y que desde entonces, tampoco se ha instaurado procedimiento administrativo de responsabilidad laboral alguno, en el que se le haya reclamado el incumplimiento de su horario de trabajo, puesto que siempre ha cumplido con el horario pactado entre las partes de la relación laboral.

Que las Condiciones Generales de Trabajo, celebradas entre el Sindicato Democrático de Trabajadores del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado y Saneamiento de Zapotlán el Grande y el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Agua Potable de Zapotlán (SAPAZA), publicado en la Gaceta Municipal de Zapotlán, el once de septiembre de dos mil veinticuatro, no fueron tomadas en consideración por la autoridad investigadora.

Que es falso que en dicha Condiciones Generales de Trabajo, se haya establecido que el horario sea de las 08:30 ocho y media horas a las 15:00 quince horas, de lunes a viernes, como lo pretende establecer la

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

autoridad investigadora, puesto que en su cláusula trigésimo quinta, lo que se pactó fue la duración de las jornadas de trabajo de los empleados del ente público, en las que se señaló que el horario de trabajo de los servidores públicos de oficina, es de seis horas y media por cinco días a la semana, es decir, treinta y dos horas y media a la semana, las que ha cumplido en su horario de siete de la mañana a una de la tarde y los sábados en la modalidad de teletrabajo, como se pactó en el Convenio de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Que entonces, jamás ha tenido, desde el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, y en específico durante el periodo del uno de abril de dos mil veintidós al catorce de febrero de dos mil veinticinco, el horario de trabajo que la autoridad investigadora manifiesta, ya que no es el horario que tiene pactado con su patrón.

Que desde el diez de febrero de dos mil veinticinco, el Sub Director Administrativo del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Agua Potable de Zapotlán (SAPAZA), le indicó de manera verbal, que ya no tenía autorización para seguir en el horario laboral pactado, por lo que se le asignó unilateralmente nuevo horario de trabajo, de lunes a viernes de ocho y media horas a trece horas, por lo que acudió al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, a demandar dicho cambio de horario, correspondiendo a la demanda correspondiente, el juicio con número de expediente 471/2025-A3, la que fue admitida y de la que se encuentra pendiente, se fije fecha para la audiencia de conciliación.

Que en relación con el diverso empleo que tiene en el Instituto Tecnológico de Ciudad Guzmán, no existe incompatibilidad entre ambos trabajos, puesto que la jornada laboral en el Instituto Tecnológico no empieza hasta que termina el de la primera dependencia, por lo que tiene derecho a mantener dos o más empleos, de acuerdo a su derecho humano

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

a la libertad del trabajo, consagrado en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto desde luego, siempre y cuando cumpla con sus actividades y jornada de trabajo que tiene en ambas dependencias.

Que se le imputa la comisión de una falta administrativa de tipo grave por peculado, prevista en el artículo 53 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el que se establece que cometerá peculado, el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la apropiación de recursos públicos, sin embargo, considera que no se encuentra en ninguna de las categorías, ya que no autorizó, ni solicitó ni tampoco realizó actos para el uso o apropiación de recursos públicos materiales, humanos o financieros, mucho menos sin fundamento alguno o en contraposición a las normas aplicables, ya que el hecho de recibir el pago de su salario, no es otra cosa que su derecho humano previsto en el Apartado B), fracciones IV, V y VI, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a recibir un salario por su trabajo, y que ella no autoriza, solicita o realiza acto alguno para que se le pague dicho salario.

Que el recibir el pago del salario por su trabajo, no se puede considerar que no tenga fundamento jurídico alguno o que se contraponga con alguna norma aplicable, siendo que en el informe de presunta responsabilidad administrativa no se indica cuál fundamento jurídico se violó o cuál norma jurídica se contrapone al hecho de recibir el pago del salario por el trabajo que realiza.

Planteamientos que serán tomados en consideración durante la presente resolución conforme a los principios generales de convicción judicial plena, verdad material y presunción de inocencia, que rigen la apreciación de hechos por esta Juzgadora al momento de dictaminar sobre el caso que nos ocupa, de orden con lo establecido en el artículo 20,

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Apartado A, fracciones V y VIII, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal y en los artículos 111 y 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ahora, como quedó establecido en párrafos anteriores, la falta administrativa sujeta a estudio, prevista en el artículo 53 de la Ley General de Responsabilidades, establece que incurrirá en peculado: *a) el servidor público b) autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de dicha Ley, de recursos públicos humanos, materiales o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.*

1) Respecto al **primer elemento del tipo infractor**, a saber, que la imputada tenga el **carácter de servidora pública**, sí se acredita, ya que la presunta responsable, ostentaba el carácter de servidora pública en la época en que acontecieron los hechos que se le atribuyen.

Como así se acredita de las pruebas identificadas como:

1.- Documental Pública. - Copia Cotejada de Constancia de Nombramiento de fecha 08 ocho de febrero del año 2011 dos mil once, a favor de [No.37]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]; autorizado por Carlos Alfonso García Ibarra, en su carácter de Director General y verificado por Fernando Apolinar Córdova Calderón, en su carácter de Coordinación Sectorial de Administración y Finanzas, visible a foja 60 sesenta de autos; documental mediante la cual se acredita el puesto de trabajo y fecha de ingreso que tiene la C. [No.38]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], en el Tecnológico Nacional de México campus Ciudad Guzmán.

2.- Documental Pública. - Copia certificada del Nombramiento de fecha 15 quince de febrero del año 2012 dos mil doce, a favor de [No.39]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], Auxiliar Financiero A, adscrita a la Subdirección Administrativa dentro del Organismo Público Descentralizado SAPAZA, puesto de base con efectos a partir del 01 de enero de 2004, suscrito por el Ing. Jorge Alberto García Mata, en su carácter de Director del SAPAZA y Paris Elizabeth Velasco Rubio, en su carácter de Jefe de Recursos Humanos, visible a foja 10 diez de autos; documental mediante la cual se acredita el carácter de servidora pública de la C. [No.40]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]

3.- Documental Pública.- Copia Cotejada de Constancia de Nombramiento de fecha 20 veinte de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, a favor de [No.41]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], Oficial de Servicios

Especializados con clave presupuestaria [No.42]_ELIMINADO_el_número_16_[16]; autorizado por [No.43]_ELIMINADO_el_número_16_[16], en su carácter de Director General y verificado por Rogelio Martínez Loeza, en su carácter de Director de Personal, visible a foja: 133 ciento treinta y tres de autos; documental mediante la cual se acredita el puesto de trabajo que tiene la C. [No.44]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], en el Tecnológico Nacional de México campus Ciudad Guzmán.

5.- Documental Pública.- Copia simple del Nombramiento de fecha 19 diecinueve de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, a favor de [No.45]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] Auxiliar Financiero A, adscrita a Tesorería dentro del Organismo Público Descentralizado SAPAZA; suscrito por el Arq. Víctor Hugo Ochoa Neira y Lic. Javier Orlando González Vázquez, visible a foja 19 de actuaciones; documental a través de la cual se acredita el carácter de servidora pública de la C. [No.46]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] y la jornada laboral que se encuentra obligada a cumplir dentro del Organismo Público Descentralizado SAPAZA.

Por consiguiente, la presunta responsable **sí tenía el carácter de servidora pública,** en términos de lo previsto por la fracción XXV del artículo 3 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en relación con el párrafo primero de los artículos 1 y 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

2) Por lo que ve a los elementos conductual y circunstancial, al constituirse en un mismo presupuesto, es decir, en que **realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley de recursos públicos humanos, materiales o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables**, esta Sala Unitaria considera que en la especie no se actualiza.

Para llegar a la anterior conclusión, debe establecer que la responsabilidad que se imputa a la presunta responsable, dice la autoridad investigadora que es resultado de la comisión de la falta administrativa consistente en peculado, en virtud de que realizó actos para la apropiación de recursos públicos financieros para sí misma, habida cuenta que, al no completar la jornada laboral, seguía percibiendo su salario íntegro.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Partiendo de las cargas probatorias que imperan en este tipo de asuntos, se reitera que es a la autoridad investigadora a quien le corresponde comprobar más allá de toda duda razonable, la absoluta responsabilidad de la presunta responsable.

Así, **las pruebas** consistentes en las constancias de los horarios de trabajo de los periodos, de agosto a diciembre del año dos mil veintidós, de enero a junio del año dos mil veinticinco, así como el oficio SA-789/2022 y su anexo consistente en concentrado histórico de entradas y salidas del reloj checador, correspondiente al periodo del veintiocho de marzo del año dos mil veintidós hasta el fres de octubre del dos mil veintidós, el oficio número RH/511/2022 y el oficio 009/2025 que contiene el registro histórico de entradas y salidas del reloj checador, correspondiente al periodo del cuatro de octubre del año dos mil veintidós hasta el catorce de febrero del dos mil veinticinco, el oficio número D/337/2025 y las copias certificadas de Listas de Rayas por los periodos comprendidos del uno de octubre de dos mil veintiuno al treinta de septiembre de dos mil veintidós y del uno de octubre de dos mil veintidós al treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, **resultan insuficientes** para acreditar que la presunta responsable **[No.47]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, realizó actos para apropiarse de recursos públicos financieros, **pues contrario a lo establecido por la autoridad investigadora, los recursos que ésta obtuvo, corresponden al pago de su salario**.

En efecto, aun cuando de las documentales antes relacionadas se acredita que la presunta responsable recibió el pago íntegro de las remuneraciones correspondientes al cargo que desempeñaba en el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Agua Potable de Zapotlán (SAPAZA), ello, por sí solo, no resulta suficiente para tener por acreditado que hubiese realizado actos tendentes al uso o apropiación para sí de recursos públicos financieros, en los términos

exigidos por el artículo 53 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior es así, pues la percepción de un salario deriva, en principio, de la relación jurídica laboral existente entre el ente público y la persona servidora pública, de manera que el solo hecho de que ésta reciba las remuneraciones que le son cubiertas con motivo de su nombramiento no puede equipararse a la realización de un acto de apropiación de recursos públicos.

En el caso concreto, la autoridad investigadora sustenta la imputación en que [No.48]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] no cubría íntegramente la jornada laboral que, a su consideración, debía desempeñar de las 08:30 ocho horas con treinta minutos a las 15:00 quince horas y que, no obstante ello, continuó recibiendo íntegramente su salario.

Y aún en el supuesto sin que se conceda, que la presunta responsable incumplió parcialmente con la jornada laboral que le correspondía desempeñar, dicha circunstancia no colma, por sí misma, los elementos constitutivos de la falta administrativa grave de peculado que concretamente le fue atribuida.

Esto es así, porque una cuestión es el eventual incumplimiento de las obligaciones inherentes a la jornada laboral de una persona servidora pública y otra distinta que ésta hubiese ejecutado una conducta dirigida al uso o apropiación para sí de recursos públicos financieros.

Para acreditar esta última conducta era necesario demostrar, más allá de toda duda razonable, no solamente que la presunta responsable recibió determinadas cantidades por concepto de salario, sino además la existencia de algún acto atribuible a ella mediante el cual

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

hubiese realizado la disposición o apropiación de tales recursos sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Extremo que no se encuentra demostrado con los medios de prueba aportados por la autoridad investigadora.

En efecto, las listas de raya únicamente permiten advertir que [No.49]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] recibió las remuneraciones correspondientes al puesto que desempeñaba en el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Agua Potable de Zapotlán (SAPAZA); mientras que los registros del reloj checador se encuentran dirigidos a demostrar las horas en que ingresaba y se retiraba de las instalaciones del organismo, no obstante, ninguno de esos elementos demuestra que la servidora pública hubiese realizado el pago de su propia remuneración, ni que hubiese desplegado algún acto distinto encaminado a obtener para sí recursos públicos que jurídicamente no le correspondieran.

No pasa inadvertido para esta Sala Unitaria que la autoridad investigadora aportó las listas de raya correspondientes al periodo investigado con la finalidad de demostrar las cantidades percibidas por la presunta responsable; sin embargo, tales documentales solamente acreditan la existencia y pago de las remuneraciones respectivas, mas no que éstas constituyeran recursos apropiados indebidamente por la servidora pública.

En ese sentido, para arribar a una determinación de responsabilidad no resulta suficiente demostrar que existieron recursos públicos y que éstos ingresaron al patrimonio de la presunta responsable, sino que debía probarse que dicho ingreso fue consecuencia de alguno de los actos expresamente previstos por el artículo 53 de la Ley General de

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Responsabilidades Administrativas y que se realizó sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Consecuentemente, valoradas las pruebas exhibidas al presente procedimiento, esta Sala Unitaria concluye que la autoridad investigadora **no acreditó más allá de toda duda razonable los elementos conductual y circunstancial de la falta administrativa grave de peculado**, prevista en el artículo 53 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ello, porque no se demostró que **[No.50]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] hubiera realizado actos para el uso o apropiación para sí de recursos públicos financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables**, pues las cantidades que recibió corresponden a las remuneraciones derivadas del vínculo jurídico que mantenía con el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Agua Potable de Zapotlán (SAPAZA), sin que se hubiese acreditado algún acto desplegado por ella encaminado a obtener indebidamente dichos recursos.

En consecuencia, al no encontrarse plenamente acreditados todos los elementos que integran la falta administrativa grave imputada, procede determinar que **no se acreditó la responsabilidad administrativa de [No.51]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]** respecto de la falta administrativa grave de **peculado**, prevista en el artículo 53 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en términos de los artículos 53, 111, 130, 131, 133 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en vinculación con el apartado 4 punto 2 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

Considerar lo contrario, contravendría el principio de presunción de inocencia que asiste a la presunta responsable, lo anterior

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

como así lo explican de manera conjunta las jurisprudencias P. VI/2018 (10a.) y P./J. 43/2014 (10a.)[14] ambas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dicen:

> **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.**
>
> **Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia** efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.
>
> **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por **la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.**

Con fundamento en los artículos 193 fracción VI y 209 fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, notifíquese la

[14] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 41.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

presente resolución a la servidora pública presunta responsable, al Ente Público y a la autoridad investigadora.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 46, 55 y 56 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en vinculación con el 202 fracción V, 207 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se concluye de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La competencia de esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, quedó debidamente acreditada.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de la falta administrativa grave materia del presente procedimiento, y, por consiguiente, se **absuelve** a la presunta responsable, atento a los motivos y consideraciones contenidos en el último de los Considerandos, de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.

Así lo resolvió la **Magistrada María Abril Ortiz Gómez,** Presidenta de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante el Secretario de Sala **Francisco Iván Ramírez Gutiérrez**, que autoriza y da fe dentro de los autos del expediente de responsabilidad por falta grave **127/2025 FG-SEA,** en sentencia de cinco de octubre de dos mil veintiséis.

María Abril Ortiz Gómez
Magistrada

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Francisco Ivan Ramírez Gutiérrez
Secretario de Sala

MAOG/FIRG

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL
*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.6 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 zona 1, interior L-11 y L-101, Colonia las Torres/ C.P. 44920/Guadalajara, Jal.
Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.14 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.15 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.18 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.30 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.31 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.32 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.33 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.34 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.35 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.36 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.37 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.38 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.39 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.40 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.41 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.42 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.43 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.44 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.45 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.46 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.47 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.48 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.49 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.50 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.51 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco